



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICADO0: No.110014003044**20200025700**
ACCIONANTE: MARÍA MAGDALENA FLÓREZ RAMOS, identificada con
C.C. 51.698.636 de Bogotá.
ACCIONADA: PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA., empresa con Nit.900041169-6

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

MARÍA MAGDALENA FLÓREZ RAMOS, identificada con la C.C.No.51.698.636 de Bogotá, en su propio nombre, presentó acción de tutela en contra de PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, empresa con Nit.900.041.169-6, para que se protejan sus derechos: DE PETICIÓN y SEGURIDAD SOCIAL, para lo cual refiere como hechos relevantes que: *i)* Mantuvo una relación laboral con la accionada desde el 01 de enero de 2019 y hasta el 30 de septiembre de 2019; *ii)* Indica que una vez terminada la relación laboral, a través de correos electrónicos, solicitó a la representante legal de la accionada, el reporte de la novedad de retiro ante las entidades del Sistema de Seguridad Social; *iii)* Refiere que el 17 de abril de 2020, cumplió la edad de 57 años, con el cual cumplió el último requisito para acceder a la pensión de vejez; *iv)* Menciona que una vez inició el trámite para pensionarse, le informaron que el mismo no es posible porque la sociedad PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, no ha realizado el reporte de la novedad de retiro, lo que le impide realizar los aportes correspondientes a los meses siguientes hasta el cumplimiento de la edad; *v)* Manifiesta que ha solicitado a la Doctora MARÍA ASTRID URIBE MONTAÑA, representante de la Sociedad PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, que proceda a realizar el retiro de manera formal, ante las Entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, indicándole que es su decisión asumir el pago de estos valores, teniendo en cuenta que la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, no cuenta con los recursos para atender estas obligaciones, no obstante lo anterior, la accionada no ha dado respuesta a su solicitud; *vi)* Indica que con el actuar de la sociedad PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA al negarse a registrar la novedad del retiro a las entidad del Sistema General de Seguridad Social, le está causando un inminente perjuicio pues no cuenta ni con EPS vigente, ni puede acceder a su pensión.

B) PRETENSIONES

La accionante en su escrito de tutela solicitó como pretensiones: **“PRIMERO:** Se declare que la Doctora MARÍA ASTRID URIBE MONTAÑA, colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.46.366.823 de Sogamoso- Boyacá en su calidad de persona natural, así como en calidad de representante legal de la sociedad comercial, PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, identificada con NIT. No. 900.041.169-6, han vulnerado mis derechos fundamentales a la DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL IRRENUNCIABLE, Y DERECHO DE PETICIÓN. **SEGUNDO:** Como consecuencia

de la anterior declaración, se ordene a la doctora **MARÍA ASTRID URIBE MONTAÑA**, en su calidad de socia mayoría y representante legal de la Sociedad **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA**, que proceda de manera inmediata a realizar el retiro en debida forma de la suscrita ante las Entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin dilación alguna. **TERCERO:** En el mismo sentido, se ordene a la doctora **MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA**, en su calidad de socia mayoría y representante legal de la Sociedad **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA**, que una vez se efectuó la liquidación y novedades de retiro, proceda a entregar copia de la planilla por ventanilla, y de esta manera de mi parte poder realizar este pago de ser el caso”.

C) ADMISIÓN DE TUTELA

Mediante providencia del trece (13) de mayo de 2020 se admitió la acción de tutela de la referencia, y se ordenó notificar a la accionada y vinculadas para que en el término de dos (2) días, siguientes a su notificación realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

D) CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA

Dentro del término de traslado la accionada **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA**, solicitó denegar las pretensiones de la tutela.

II. DOCUMENTOS QUE OBRAN

1. Escrito de tutela y los siguientes anexos
 - 1.1 Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
 - 1.2 Notificación de mora por parte de **COLPENSIONES** a la accionante.
 - 1.3 Correos electrónicos sobre el tema en particular entre la accionante y la Dra. **MARÍA ASTRID URIBE MONTAÑA**.
 - 1.4 Copia de la liquidación de las prestaciones sociales de la accionante.
2. Admisorio Tutela
3. Escrito de contestación y anexos **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA**
 - 3.1 Certificación Laboral
 - 3.2 Certificado de Aportes
 - 3.3 Circular **CSJBTC19-24**
 - 3.4 Pantallazo correo electrónico
 - 3.5 Copia cédula de ciudadanía de **MARÍA ASTRID URIBE MONTAÑA**.
 - 3.6 Certificado de Existencia y Representación Legal de **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA**.
4. Constancia Secretarial de Ingreso al Despacho

III. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000, y demás disposiciones aplicables. Ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

2. La acción de tutela ha dicho la Corte, no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce.¹
3. Se ha decantado además que la acción de tutela ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales, es decir, la acción constitucional se caracteriza porque no es simultánea con las acciones ordinarias, tampoco paralela ni menos adicional o complementaria, acumulativa ni alternativa, como tampoco es instancia ni recurso alguno, de donde se infiere el deber de las personas agotar primeramente los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Para el caso, la vulneración que alude la accionante MARÍA MAGDALENA FLÓREZ RAMOS se configura según refiere, por la negativa de la convocada PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, a realizar el reporte de la novedad de retiro ante las Entidades del Sistema General de Seguridad Social, por lo que considera que desconocen sus derechos al DERECHO DE PETICIÓN y SEGURIDAD SOCIAL. A efectos de resolver el anterior problema jurídico, el Despacho en primer lugar, examinará los requisitos de procedibilidad de la acción interpuesta, de resultar procedente, examinará los aspectos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales de los derechos presuntamente vulnerados y valorar las pruebas allegadas para decidir de fondo en el caso en concreto.
5. Con el propósito definido en párrafo que antecede, en cuanto al primero de los derechos invocados, es decir el de petición, el Despacho verificará la concurrencia de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela a saber: “...*(i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre*². *(ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador*³. *(iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo*⁴. *(iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1992, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

² Ver artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

³ Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política y las Sentencias T-231 de 2010. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-516 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-323 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-524 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ En la sentencia T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional referenció las siguientes sentencias que pueden consultarse sobre este aspecto: “*En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-526 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-692 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-905 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1084 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-792 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-825 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-299 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-691 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-883 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras*”.

siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio⁵”.

6. Para el caso de MARÍA MAGDALENA FLÓREZ RAMOS, previa revisión a las pruebas adosadas, estima esta Jueza Constitucional que: *i)* El accionante se encuentra legitimado por activa porque acudió en representación de sus propios los intereses; *ii)* La presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora se denuncian como omisiones de PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, de derecho privado con quien la accionante ostenta una relación de subordinación persona, con lo cual y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 vierte en el primer examen, la legitimación por pasiva respecto de esta; *iii)* Del 17 de abril fecha en la que la accionante cumplió la edad, para acceder a la pensión al 13 de abril de 2020, cuando se presentó esta acción no ha transcurrido un tiempo tan extenso que pueda considerarse irrazonable, y *iv)* La accionante agotó la solicitud ante la accionada sin que al parecer, diera respuesta a su pedido con lo cual la acción constitucional se constituye en la única vía para conjurar la presunta afectación al derecho de petición, al paso que se acreditan los requisitos de procedibilidad.
7. Lo anterior, porque en cuanto al requisito de subsidiariedad, “... La Corte Constitucional ha sostenido que conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”⁶., por manera que el caso de la señora MARÍA MAGDALENA FLÓREZ RAMOS, identificada con la C.C.No.51.698.636 de Bogotá, se enmarca en la primera de las hipótesis jurisprudenciales, porque obra prueba de los correos electrónicos que la accionante envió a la convocada, se afirma que no se ha emitido respuesta y no existe otro medio de defensa que la usuaria pudiera esgrimir para salvaguardar su derecho al pago de las semanas que debe cancelar para acceder a la pensión que reclama, de manera que se satisface el requisito de subsidiariedad y la tutela es la herramienta eficaz para adoptar las acciones que permitan conjurar la amenaza y/o vulneración que se alega.
8. A propósito de la garantía invocada, en primer lugar, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener de las mismas una pronta resolución, sino que además, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en sostener que el alcance del derecho de petición no se agota con la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a la administración, sino que comprende la oportunidad, de formularlas, en ciertas ocasiones, ante particulares y obtener de éstos una respuesta que solucione de fondo y en forma oportuna la solicitud elevada.
9. En segundo lugar, cabe traer a colación que la Corte Constitucional ha precisado los elementos constitutivos del derecho fundamental de petición, así:

⁵ La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: (i) si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; (ii) si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y (iii) si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-080 de 2018. A su vez, el perjuicio irremediable ha sido definido bajo ciertos supuestos rigurosos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad.

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita...

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994...”⁷

10. Por último, ha de memorarse que si bien la jurisprudencia constitucional al extender el ejercicio del derecho fundamental de petición ante particulares había sujetado su procedencia a la ocurrencia de al menos uno de los eventos establecidos en el inciso final del artículo 86 Superior⁸, pero para este momento, claro es que con la expedición de la Ley 1755 de 2015, dicho ejercicio quedó habilitado en los términos del artículo 32 así: *“Artículo 32. Derecho de Petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes (...)*

11. Con los presupuestos de ley y los precedentes jurisprudenciales traídos a colación, el Despacho examina las defensas de la convocada, PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, quien respecto a las omisiones que se le imputan manifestó que: *“...Es evidente que nunca existió una relación laboral entre la MARÍA MAGDALENA FLÓREZ RAMOS y la IPS PREVENCIÓN SALUD LTDA, aunque pareciera lo contrario, pero es entendible, teniendo en cuenta que pocos conocen la verdad de lo ocurrido y lo que se expondrá en su momento ante la Fiscalía General de la Nación.*

Aunque no existió una relación laboral y tampoco las obligaciones del empleador (IPS PREVENCIÓN SALUD LTDA) con la señora MARÍA MAGDALENA FLÓREZ RAMOS, debido que

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-1160 A de 2001

⁸ Esto es: i) cuando el particular esté encargado de prestar un servicio público, ii) cuando el particular afecte grave y directamente el interés colectivo y, iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión

todo fue producto de un favor y engaño a la señora MARÍA ASTRID URBE MONTAÑA, ella procedió a realizar los pagos correspondientes de la seguridad social de la accionante hasta el mes de septiembre de 2019.

La señora MARIA MAGDALENA FLÓREZ RAMOS , recibió por parte de la señora MARÍA ASTRID URIBE MONTAÑA, respuesta a la peticiones elevadas por medio de correo electrónico, como se evidencia en el archivo de correos enviados aportado por la accionante y a la fecha se le envió un correo electrónico con un archivo adjunto en formato.pdf, en donde se le informa que se le han cancelado la totalidad de los meses de seguridad social adeudados al sistema correspondientes a los supuestamente laborados en la IPS, como se evidencia en el soporte de pagos.

Es por esto que, a la fecha de contestación de esta acción de tutela, ha cesado la posible vulneración de derechos fundamentales de la seguridad social y de petición de la señora MARIA MAGDALENA FLÓREZ RAMOS, en cuanto a que se cancelaron los meses adeudados de sus seguridad social, sin existir una obligación de hacerlo, y sin que ella reintegrara dichas sumas, se le dio respuesta frente a la situación manifestada, aparte de proceder a retirarla de la seguridad social, para que pueda seguir realizando los pagos correspondientes y pueda reunir los requisitos que exige la ley para acceder a pensión...”

12. De la valoración probatoria que se hace, resulta conclusivo que la accionada PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, con ocasión de la notificación de esta acción, canceló los meses adeudados por concepto de seguridad social de la accionante MARÍA MAGDALENA FLÓREZ RAMOS, es decir hasta septiembre de 2019, como se evidencia del certificado de aportes de *Aportes en Línea* y reportó la novedad de retiro de la accionante, tal como se corrobora por este Despacho en la página de *Registro Único de Afiliados -RUAF-*, donde se evidencia que la señora FLÓREZ RAMOS se encuentra en estado activo tanto en su afiliación a salud como a pensión y con fecha de corte 15 de mayo de 2020, por lo tanto, palmario es concluir que se materializó la garantía constitucional al derecho de petición y seguridad social porque en todo caso la accionada atendió las solicitudes en el curso de esta actuación constitucional.

13. Los argumentos hasta aquí expuestos permiten concluir que se encuentran satisfechas las pretensiones invocadas por MARÍA MAGDALENA FLÓREZ RAMOS, pero además que se configura el evento de hecho superado, acerca del cual reitera la Corte Constitucional que: *“... si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo. En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que... debía haber sido decidida en un sentido diferente, debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico.”*⁹

IV. CONCLUSIONES

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-271 de 2011
LSAV/P.B. 2020-257

Puestas de esta manera las cosas, sin mayores discusiones, concluye el Despacho que, declarará la improcedencia de la presente acción por hecho superado, virtud a que la accionada acreditó el pago de los aportes hasta el mes de septiembre de 2019 a favor de la señora MARÍA MAGDALENA FLÓREZ RAMOS, manifestó que ya realizó el reporte de la novedad de retiro, situación corroborada por este despacho a través de la página de *Registro Único de Afiliados – RUAF-*, donde se evidencia que la señora FLÓREZ RAMOS, a corte de 15 de mayo de 2020 se encuentra activa en sus afiliaciones, todo lo cual permite verificar la garantía a los derechos DE PETICIÓN y SEGURIDAD SOCIAL invocados por la accionante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la improcedencia de la acción de amparo solicitado por MARÍA MAGDALENA FLÓREZ RAMOS, identificada con la C.C.No.51.698.636 de Bogotá, contra PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA empresa con Nit.900.041.169-6, por HECHO SUPERADO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por correo electrónico.

TERCERO: **ORDENAR** que por secretaría una vez surtidas las notificaciones de rigor y de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión tal como lo indica el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Jueza